



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

Sumilla: "(...) establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (...)".

Lima, 29 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del veintinueve de mayo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas¹, el **Expediente N° 6562/2024.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **WALTER OVIDIO MAGUIÑA GARCIA (con R.U.C. N° 10316586941)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, estando impedido para ello y presentar presunta información inexacta a la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio N° 3637 del 2 de agosto de 2023, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de agosto de 2023, la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3637, a favor del señor WALTER OVIDIO MAGUIÑA GARCIA, en adelante **el Contratista**, por el concepto de *"Pago de Servicios Prestados como Terceros, mes de junio del 2023 – Rectorado"*, por el monto de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante el Memorando N° D000141-2024-OSCE-DGR², presentado el 21 de junio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas³,

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas".

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Antes Tribunal de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE
Instituto
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE (ahora OECE), puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción administrativa, consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

A través del referido memorando, adjuntó entre otros, el Reporte N° 023-2024/DGR-SIRE⁴ del 15 de febrero de 2024, a través del cual da cuenta de lo siguiente:

- El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2019-2022, en la cual el señor Walter Ovidio Maguiña García [el Contratista] fue elegido Regidor Provincial de Huaraz, Región Ancash para el periodo de tiempo indicado.
 - De la revisión de la Sección “Información de proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 24 de mayo de 2019.
 - De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó cinco contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs, dentro de los doce meses posteriores a partir del cual cesó en las funciones de Regidor Provincial de Huaraz.
 - Concluye que, advierten indicios de la comisión de la infracción referida a contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido conforme a Ley.
3. A través del Decreto del 8 de julio de 2024⁵, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita información. Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.
4. Mediante Oficio N° 328-2024-UNASAM-OCI/J⁶, presentado el 14 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la

⁴ Documento obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁶ Documento obrante a folio 7 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

Entidad, informó que, mediante el Oficio N° 185-2024-UNASAM-DGA-DASA-D del 5 de agosto de 2024, la Entidad sostuvo que habría cumplido con remitir al Tribunal la información solicitada. Sin embargo, dado que, de la revisión de la documentación adjuntada, el Tribunal advirtió que la información estaba incompleta, solicitó nuevamente a la Entidad que enviara la información requerida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5. A través del Decreto del 16 de octubre de 2024⁷, se dispuso incorporar al expediente administrativo, los siguientes documentos: i) Reporte de Elecciones Regionales y Municipales 2018 – Municipal Provincial, del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones - Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB, ii) Orden de Servicio del 02.08.2023; y iii) Formato N° 07 – Declaración Jurada de Prestadores de Servicios, presentado por el Contratista como parte de su oferta para la contratación de la Orden de Servicio.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y, por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado TUO.

Supuesta información inexacta consistente en:

- Formato N° 07 – Declaración Jurada para Prestador de Servicios del 04.07.2024, suscrito por el Contratista, a través del cual declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que el Contratista fue notificado el 17 de octubre de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OECE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

⁷ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

6. Mediante Escrito N° 01⁸, presentado el 30 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Refiere que fue elegido como Regidor Provincial de Huaraz para el periodo 2019 – 2022, cargo que ejerció hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Alega que, al haber concluido su mandato como regidor, realizó cinco servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios con la Entidad en el año 2023, por montos individuales de S/ 3,000.00. Agrega que estas contrataciones se realizaron mediante ordenes de servicio, entre ellas identifica a la Orden de Servicio N° 3637, por servicios prestados a la Entidad en el mes de junio del 2023.
- Añade que actuó de buena fe, con la convicción de que no existía impedimento legal para que realice dichas contrataciones, dado que i) el cargo de regidor irroga una responsabilidad y posible injerencia en actividades locales propias de un municipio provincial mas no de una universidad ii) los montos de las contrataciones eran inferiores a 8UIT y, iii) no existía vínculo alguno entre sus funciones previas como regidor y los servicios prestados a la Entidad.
- Señala que los servicios fueron efectivamente prestados y recibidos a satisfacción por la Entidad, cumpliendo con todas sus obligaciones contractuales sin generar perjuicio a la Entidad.
- Señala que las contrataciones realizadas son por montos individuales equivalentes a S/3,000.00, es decir inferiores a 8 UITs, encontrándose excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, según refiere, no le serian aplicables las disposiciones sobre impedimentos.
- Refiere que, no actuó con dolo o culpa, dado que su actuación se basó en la convicción de que al tratarse de contrataciones menores a 8UIT, no se encontraba impedido de contratar con el Estado.
- Solicita que se le conceda el uso de la palabra.

7. A través del Decreto del 7 de noviembre de 2024⁹, se tuvo por apersonado al

⁸ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 8 del mismo mes y año.

8. Con Decreto del 22 de noviembre de 2024¹⁰, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.
9. El 28 de noviembre de 2024¹¹, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la inasistencia de las partes.
10. Mediante Carta N° 02-2025-UNASAM-DGA-DASA-D¹², presentada el 13 de enero de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de forma parcial, la documentación requerida a través el Decreto del 8 de julio de 2024, estando entre ella, la copia de la Orden de Servicio.
11. A través del Decreto del 15 de enero de 2025¹³, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad a través de la Carta N° 02-2025-UNASAM-DGA-DASA-D.
12. Mediante el Decreto del 28 de enero de 2025¹⁴, la Primera Sala del Tribunal, requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO [Entidad]

(…)

1. ***Sírvanse remitir copia de la Orden de Servicio N° 3637 del 02.08.2023, donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por el señor MAGUIÑA GARCIA WALTER OVIDIO.***
2. ***Sírvanse remitir, de ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales habría notificado al señor MAGUIÑA GARCIA WALTER OVIDIO, la Orden de Servicio N° 3637 del 02.08.2023, así como su respectiva constancia de recepción (acuse de recibido).***

¹⁰ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹¹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹² Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹³ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁴ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

3. *Sírvase remitir los documentos que deriven de la ejecución de la prestación contratada a través de la **Orden de Servicio N° 3637 del 02.08.2023**, tales como: i) comprobantes de pago; ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Para tal efecto, deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la referida Orden de Servicio y el monto total contratado.*

4. *Sírvanse **informar** a este Tribunal, la fecha en la cual fue presentada ante la Entidad la **cotización**, entre ello, el **Formato N° 07 - Declaración Jurada para Prestador de Servicios del 04.07.2023**, suscrito por el señor **Walter Ovidio Maguiña García**, que aquel habría presentado para efectos de su contratación a través de la **Orden de Servicio N° 3637 del 02.08.2023**, en tal sentido, deberá **remitir copia del documento a través del cual se presentó dicha cotización**, en el cual se advierta la fecha de presentación ante la Entidad (sello de recepción de la Entidad); **de haberse presentado a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo cursado por el referido proveedor a efectos de presentar su cotización.***

(...)”.

Cabe precisar que, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad, pese a que fue notificada con el citado decreto y haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto. Por tales motivos, en razón de haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG—, tal incumplimiento debe ser comunicado al Titular y a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas correspondientes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento señalado en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

ocurrencia de los hechos imputados]

Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

1. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

[Subrayado es agregado].

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

2. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, a la fecha, se encuentra vigente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en **adelante la Ley N° 32069**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el Reglamento vigente**; siendo preciso verificar si la aplicación de



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

3. Cabe resaltar que la infracción de contratar con el Estado estando impedido, estuvo prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya descripción es similar a la contenida en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069.

Así también, es pertinente mencionar que el tipo infractor referido, para su aplicación, requiere ser completado con las normas que regulan los impedimentos para contratar con el Estado, pues de otro modo constituiría una infracción sin contenido.

Por ello, la modificación y/o eliminación de los impedimentos para contratar con el Estado, también redundaría en el contenido del tipo infractor. De este modo, si el impedimento se elimina o varía sus términos, dicha situación afecta la configuración del tipo infractor, a tal punto que la conducta del proveedor (contratar con el Estado) podría ya no ser punible.

4. En este contexto, se imputa al Contratista haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, pues aquel contrató con la Entidad a través de la Orden de Servicio, dentro de los doce meses posteriores a partir del cual cesó en las funciones de Regidor Provincial de Huaraz.

El impedimento imputado al Contratista textualmente señalaba lo siguiente:

"Artículo 11.- Impedimentos

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

(...)”.
(el resaltado y subrayado es agregado)

5. Ahora bien, el impedimento imputado en el presente caso, actualmente se encuentra regulado en el numeral 1 [Tipo 1 C] del artículo 30 de la Ley N° 32069:

Artículo 30. Impedimentos para contratar
30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos:
(...)

Impedimentos de carácter personal	Alcance
(...)	(...)
Tipo 1C (...) Alcalde y regidor (...)	(...) Los consejeros regionales y regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este.

6. Como se aprecia, sobre la configuración del impedimento imputado, la norma actual, respecto de los regidores, establece un periodo menor [6 meses], de impedimento para contratar en el ámbito de su competencia territorial luego de culminado el ejercicio de su cargo, en comparación al periodo de 12 meses establecido en el TUO de la Ley.

Ahora bien, en el presente caso, según la denuncia, el Contratista, quien ejerció el cargo de regidor provincial desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio el 2 de agosto de 2023; es decir, luego de haber cesado en el referido cargo.

7. Al respecto, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Walter Ovidio Maguiña García [el Contratista] fue elegido Regidor Provincial de Huaraz, Región Ancash, para el periodo 2019 – 2022.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad **INFOGOB**, tal como se evidencia en el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Sistema
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

WALTER OVIDIO MAGUIÑA GARCIA



Fecha de nacimiento: 14/06/1973

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL:

Región: ANCASH

Provincia: HUARAZ

Distrito: HUARAZ

HV (2) HORAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELIBRO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	ANCASH - HUARAZ	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	JUNTOS POR HUARAZ	ANCASH - HUARAZ	SI	

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB, no se aprecia que haya sido suspendido, vacado, reemplazado o revocado de su cargo como regidor distrital:

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

SUSPENSIONES VISTAS EN EL LINE
No se encontraron resultados.

VACANCIAS
No se encontraron resultados.

REVOCATORIAS
No se encontraron resultados.

REEMPLAZANTE O CONVOCADO
No se encontraron resultados.

- En tal sentido, queda acreditado que el señor Walter Ovidio Maguiña García [el Contratista], ejerció ininterrumpidamente el cargo de Regidor Provincial de Huaraz, Región Ancash, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Bajo dichas consideraciones, en observancia del principio de retroactividad benigna, este Colegiado aprecia que, para el caso en concreto, las disposiciones contenidas en la nueva normativa, en el extremo de la configuración del impedimento imputado, resultan más favorables al administrado, pues la Ley N° 32069 ahora establece que el impedimento para regidores se configura en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este; en el caso del Contratista, hasta el 30 de junio de 2023.

- 10. En virtud de lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la infracción imputada al Contratista (contratar estando impedido con la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo) habría ocurrido el **2 de agosto de 2023**; por lo tanto, en aplicación de la norma más favorable para el administrado, se aprecia que dicha fecha se encuentra fuera de los 6 meses posteriores a la conclusión del cargo, exigidos para la configuración del impedimento.
- 11. Por tanto, en el presente caso, corresponde declarar **no ha lugar** a la comisión de la infracción, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

- 12. La infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, estuvo prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya tipificación actualmente se encuentra recogida en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069.
- 13. Sobre el particular, de la comparación entre las disposiciones relativas a la infracción consistente en presentar información inexacta, así como la sanción aplicable para dicha infracción tipificada tanto en el TUO de la Ley como en la Ley N° 32069, se desprende lo siguiente:

TUO de la Ley N° 30225 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS	Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”
<p>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>(...)</p> <p>i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de</p>	<p>Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas</p> <p>87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o</p>



Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución Nº 03772-2025-TCP-S1

Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

b) *Inhabilitación temporal*: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n).

requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada a Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

Artículo 90. *Inhabilitación temporal*

90.1 La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos: (...)

c) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales i), j), k) y l) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de veinticuatro meses.

14. En tal sentido, en cuanto a la configuración de la infracción objeto de análisis, se aprecia una variación en la Ley N° 32069, pues ahora, se exige que la presentación del documento inexacto debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos, que incida en forma directa y



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

necesaria en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, según corresponda. Esta exigencia representa una diferencia sustancial respecto al TUO de la Ley, el cual permitía sancionar incluso sin un beneficio materializado, bastando la mera posibilidad de ventaja indebida.

15. El régimen anterior fue respaldado por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, que no exigía demostrar un beneficio concreto. En cambio, la norma actual establece un estándar probatorio más alto, brindando mayor garantía al administrado y reduciendo la discrecionalidad en la imposición de sanciones.
16. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, este Colegiado considera que la comisión de la presunta infracción por presentar información inexacta, (tipificada en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069), debe analizarse bajo los alcances de la Ley N° 32069, por ser más beneficiosa al administrado.
17. De otro lado, respecto al análisis del principio de retroactividad benigna referido a la aplicación de la sanción a ser impuesta, cabe resaltar que si bien ambos marcos normativos, recogen el mismo tipo de sanción (inhabilitación temporal), el TUO de la Ley considera un rango de tres (3) meses a treinta y seis (36) meses de inhabilitación, mientras que la Ley vigente considera un rango de seis (6) a veinticuatro (24) meses, por lo que en el presente caso es más beneficiosa al administrado, el rango de la sanción considerado en el TUO de la Ley.

Respecto a la infracción tipificada en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069.

Naturaleza de la infracción

18. El literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, establece que es una infracción administrativa pasible de sanción presentar información inexacta a las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos **y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**
19. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03772-2025-TCP-S1

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 20.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OECE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el PLADICOP¹⁵, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 21.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del

¹⁵ Antes SEACE



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03772-2025-TCP-S1

principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento contiene información inexacta.

22. Así, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

24. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado –como parte de su cotización– supuesta información inexacta, contenida en:
 - **Formato N° 07 - Declaración Jurada para Prestador de Servicios del 04.07.2024**, suscrito por el señor Walter Ovidio Maguiña García, a través del cual declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. Conforme a lo señalado, en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que este relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. En cuanto al primer requisito, obra a folio 21 del expediente administrativo, el documento cuestionado materia de análisis, el cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

Norma para las contrataciones cuyos montos sean iguales
o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias

Página 5

FORMATO N° 07 DECLARACIÓN JURADA PARA PRESTADOR DE SERVICIOS

Señores

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS
AUXILIARES DE LA UNASAM

DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN: Coordinador Técnico

Presente. -

El suscrito **Walter Ovidio Maguiña García**, identificado con DNI N° 31658694, con RUC N° 10316586941, domiciliado en Jr. Soriano Infante N° 1059 La Soledad - Huaraz:

DECLARO BAJO JURAMENTO:

1. No tener impedimento para contratar con el Estado y lo prescrito por el Art. Artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225.
2. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
3. La información (en caso de que sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
4. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. No tener conocimiento que en la UNASAM se encuentren laborando familiares o parientes míos hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad. Por tanto, no me encuentro incurso en los alcances de la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294 y su Reglamento aprobado por DS N° 034-2005-PCM.
6. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.
7. No tener inhabilitación vigente, conforme al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD. Conforme a lo dispuesto en la RM N° 017-2007-PCM.
8. Comprometerse a mantener la oferta presentada, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
9. Me comprometo a cumplir con el plazo de ejecución consignados en la Orden de Compra y/o servicio que será notificada al siguiente correo electrónico: waltermg100@gmail.com dichos plazos se contarán a partir del siguiente día de enviada la Orden de Compra y/o servicio al correo indicado.

Declaración que formulo a los 04 días del mes de julio del 2023


Walter O. Maguiña García
Nombres y apellidos
D.N.I. N° 31658694

Nota: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad procederá conforme a lo señalado en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Elaborado por: Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares Versión: 2

27. Ahora bien, de la revisión del referido formato de declaración jurada, suscrito por el Contratista, no es posible corroborar que este efectivamente haya sido presentado ante la Entidad, al no verificarse alguna constancia de remisión,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE
Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

recepción o entrega.

Ante ello, a través del Decreto del 28 de enero de 2025, la Primera Sala de Tribunal requirió, a la Entidad, lo siguiente:

“(…)

*Sírvanse **informar** a este Tribunal, la fecha en la cual fue presentada ante la Entidad la **cotización**, entre ello, el **Formato N° 07 - Declaración Jurada para Prestador de Servicios del 04.07.2023, suscrito por el señor Walter Ovidio Maguiña García**, que aquel habría presentado para efectos de su contratación a través de la **Orden de Servicio N° 3637 del 02.08.2023**, en tal sentido, deberá **remitir copia del documento a través del cual se presentó dicha cotización**, en el cual se advierta la fecha de presentación ante la Entidad (sello de recepción de la Entidad); **de haberse presentado a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo cursado por el referido proveedor a efectos de presentar su cotización.***

(…)”.

Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha remitido la citada información, en consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y, por tanto, no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría presentado presunta información inexacta ante la Entidad.

28. En consecuencia, este Colegiado considera que no se encuentra acreditada la presentación de información inexacta a cargo del Contratista, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio; infracción prevista en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069. Por lo tanto, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista sobre dicho extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y con la intervención de las Vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE
Instituto
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03772-2025-TCP-S1

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el señor **WALTER OVIDIO MAGUIÑA GARCIA (con R.U.C. N° 10316586941)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 3637 del 2 de agosto de 2023, y presentar información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.